



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03862-2009-PC/TC

SANTA

JOSE, VALDIVIEZO BRAND Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a las leyes N.ºs 26569, 27001, 27304, 28181, los Decretos Supremos N.ºs 004-96-PRES, 021-96-PCM, 019-96-PCM Y 002-2000-PRES y el Acuerdo de Concejo N.º 091-2006-MPC, y, en consecuencia se proceda a la compra venta a favor de cada uno de los comerciantes y conductores de los puestos, tiendas y/o módulos del Mercado "San Martín de Porres de Casma".
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03862-2009-PC/TC  
SANTA  
JOSE, VALDIVIEZO BRAND Y OTROS

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere se encuentra sujeto a controversia compleja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is on the left, another is in the center, and a larger, more prominent signature is on the right. There are also some faint stamps or markings, including one that says "Lo que es truco:" and another that says "El Poder Judicial de la Federación".